

Artículo 58

Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

El artículo 58 hace referencia al tiempo que ejercen su cargo los senadores y la forma en que debe renovarse el Senado. Como hemos mencionado en los antecedentes de los artículos 56 y 57, las primeras referencias sobre dicho Senado debemos buscarlas a partir de 1824, momento en el que se define esta Cámara. En el Acta Constitutiva de la Federación, por ejemplo, contempló que los individuos del Senado serían nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que previniera la Constitución (artículo 11). Cada estado podría nombrar dos senadores.¹ Ese mismo año se elaboró precisamente la primera Constitución que se aplicó en el territorio nacional, la Constitución federal de 1824. Dicho ordenamiento fue algo más preciso, comenzó por señalar lo que se había contemplado en el Acta acerca de que cada estado nombraría dos senadores y estipuló que todos ellos serían elegidos por mayoría absoluta de votos por sus legislaturas y renovados por mitad cada dos años (artículo 25).²

Por su parte, las Bases Constitucionales de 1835 sólo apuntaron en su artículo 5º que la ley constitucional establecería los requisitos que deberían tener los “electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones”.³ Estas precisiones se realizaron al año siguiente en las Leyes Constitucionales, afirmando que el Senado estaría conformado por 24 senadores (artículo 8º)

¹Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>.

²Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

³*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III: “Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 36-68”, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 830.

58

Sumario Artículo 58

Introducción histórica	
Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	643
Texto constitucional vigente.	645
Comentario	
Marco Antonio Zavala Arredondo	646
Bibliografía	659
Trayectoria constitucional	660

y que se renovarían por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista, al fin del segundo bienio saldrían los ocho de en medio y luego los ocho últimos, renovándose así toda la cámara (artículo 9°).⁴ Cuatro años más tarde al elaborarse el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales se contempló nuevamente que la renovación del Senado sería cada dos años, sustituyendo la mitad de senadores más antiguos cada vez.⁵

Nuevos cambios se realizaron a la composición del Senado en las Bases Orgánicas de la República Mexicana publicadas en 1843. Aquí se contempló que la Cámara se compondría de 73 individuos y que sus individuos se renovarían por tercios cada dos años.⁶ Esta última consideración se mantuvo en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en la cual se estipuló que el Senado se renovarían por tercios cada dos años, “alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior”.⁷ No obstante, el Senado cae en un vacío entre 1856-1874, periodo en el cual es abolido por considerársele un cuerpo de carácter aristocrático que no representa la voluntad popular debido a que es elegido por las legislaturas estatales.

Será hasta 1874, cuando en las Reformas y Adiciones a la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, se vuelva a contemplar, en su artículo 51, que “el Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”. Con lo anterior, quedó oficialmente reconstituido el Senado.⁸ Como parte de su artículo 58, dicha reforma contempló, además, que el Senado se renovarían por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarían al fin del primer bienio, “y en lo sucesivo los más antiguos”. Con esto se retomó prácticamente lo que se había considerado en las décadas de 1820-1840 en torno a la Cámara de Senadores. Este texto no sufrió nuevas modificaciones. Todavía en 1916, en el Proyecto de Constitución, Venustiano Carranza consideró lo anotado antes, es decir, que la Cámara de Senadores se renovarían por mitad cada dos años. Esto mismo pasó al texto constitucional de 1917 con un agregado, el señalamiento preciso de que cada senador duraría en sus funciones cuatro años.⁹

⁴Leyes Constitucionales, 1836, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

⁵Proyecto de reforma de la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo, 1840, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Proyecto_de_reforma_de_la_Nacion_Mexicana_su_religion_233_printer.shtml.

⁶Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>.

⁷Acta Constitutiva y de Reformas, 1847, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>.

⁸Reformas y Adiciones a la Constitución Política de la República Mexicana, disponible en http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/383/1/images/Reformas_1857_13_11_1874.pdf.

⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>.

Artículo 58

Texto constitucional vigente

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.¹⁰ 58

¹⁰Artículo reformado, *DOF*: 29-04-1933, 14-02-1972, 29-07-1999.

Artículo 58

Comentario por **Marco Antonio Zavala Arredondo**

58 El artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) contiene lo que se conoce en el derecho electoral mexicano como los “requisitos de elegibilidad” para poder contender y ser electo senador de la República. Se trata, por tanto, de una disposición delimitadora del derecho de sufragio pasivo reconocido en el artículo 35, fracción II, puesto que se traduce en la imposición de exigencias tanto de carácter positivo como negativo, de cuyo cumplimiento depende necesariamente la validez del título o investidura del ciudadano electo en los comicios democráticos por medio de los cuales se renuevan los integrantes de los órganos públicos representativos. En el texto original de la Constitución de 1917, tales requisitos se encontraban previstos en el artículo 59, siendo trasladados al precepto actual mediante la reforma constitucional publicada el 29 de abril de 1933, cuando se incorporó al numeral 59 el principio de no reelección de los legisladores federales.

En nuestro país, la expresión “requisitos de elegibilidad”, acuñada tanto en los textos legislativos como en la doctrina y en la jurisprudencia, comprende no solamente las prohibiciones en las cuales se tutela la equidad en la contienda electoral y la libertad del sufragio (como sostiene cierto sector de la doctrina europea), sino en general, toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II del artículo 35 de la CPEUM, e incluso, aquellas circunstancias previstas en la normatividad como constitutivas del derecho de sufragio pasivo, de tal suerte que, con esta frase, se aluden aspectos de capacidad, inelegibilidad, incompatibilidad e inhabilidad, lo que ha producido una delimitación confusa y, en ocasiones, hasta caprichosa del contenido de este derecho subjetivo público. Esta situación obedece a la tendencia de entender la elegibilidad para el acceso a los cargos públicos representativos en una connotación puramente gramatical, es decir, como la posibilidad de ser real y efectivamente electo para un cargo público de corte representativo. De tal forma, el surtimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la candidatura y la asunción y ejercicio del cargo, para efectos de la elegibilidad, no se ha reducido a las calidades previstas en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM; por el contrario, su intelección se ha extendido a los requerimientos previstos para la obtención y conservación de la ciudadanía, mismos que, en un sentido estricto, constituyen un presupuesto de la capacidad de sufragio pasivo.

La noción amplísima de los requisitos de elegibilidad se encuentra igualmente potenciada por el concepto jurídico indeterminado previsto en el mencionado artículo 35, fracción II, para habilitar al legislador secundario la configuración legal de este

derecho ciudadano, pues con independencia del carácter amplio o restringido que se le quiera reconocer al vocablo “calidades”, en todo caso, a través de ellas se establecen exigencias del más variado tipo y con finalidades igualmente diversas, sin más limitación que las ofrecidas por el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), según el cual, los derechos políticos pueden ser reglamentados en ley “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Por ende, se torna necesario, y procurar un mínimo de sistematización para construir un entendimiento cabal de las categorías jurídicas involucradas en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, pues es evidente que no toda norma que, de una forma u otra, incida sobre la efectividad de esta prerrogativa ciudadana, merece recibir el tratamiento de un “requisito de elegibilidad” en general, de una incapacidad electoral pasiva ni de una incompatibilidad. A nuestro juicio, un intento de sistematización de los conceptos relevantes en la determinación del derecho de sufragio pasivo en el derecho mexicano tendría que distinguir, nítidamente, las nociones de capacidad de sufragio pasivo, las causas de inelegibilidad, las de incompatibilidad y las de inhabilitación o inhabilitación.

La capacidad de sufragio pasivo, entendida como la credencial o acreditación reconocida por el ordenamiento a un sujeto para que asuma los derechos subjetivos y las responsabilidades jurídicas inherentes a la posibilidad de ser electo en unos comicios democráticos, es concurrente con el derecho general de participación en asuntos públicos, esto es, viene aparejada con la calidad de ciudadano, según se colige de lo señalado en el artículo 35 de la CPEUM, que regula las prerrogativas propias de esta calidad cívica, y de la función tradicionalmente atribuida a la ciudadanía en los Estados, pues únicamente la predicen quienes crean el poder político en una comunidad y son sus principales destinatarios, en virtud de los lazos de pertenencia existentes entre ellos. En consecuencia, la capacidad de sufragio pasivo se encuentra indisolublemente ligada a la ciudadanía, y en tanto se goce de la titularidad de ésta, por regla general, se cuenta con aquélla. La ciudadanía sería a la capacidad de sufragio pasivo, lo que la personalidad es la capacidad de goce en el derecho común, teniendo por ende un carácter unitario: no se puede ser capaz de ser electo para unos cargos, e incapaz para otros. Se trata, en estos casos, de una cuestión distinta a la capacidad (inelegibilidad, incompatibilidad e inhabilitación).

De este postulado se obtiene que se es jurídicamente incapaz de ser electo si no se cuenta con la ciudadanía mexicana, ya sea por no satisfacer los requerimientos para su configuración, estatuidos en el artículo 34 de la CPEUM, o por perderse dicha ciudadanía, como consecuencia, según el artículo 37, inciso c) de la CPEUM, de:

- a) Aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
- b) Prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;
- c) Aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal, a no ser que se ostente la calidad de senador, diputado federal o ministro de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, pues estos, junto con el propio presidente de la República, pueden libremente aceptar y usar tales condecoraciones;

- d) Admitir del gobierno de otro país títulos o funciones distintos de los literarios, científicos o humanitarios, sin previo permiso del Ejecutivo Federal;
- e) Ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- f) Actualizar algún otro supuesto previsto en ley (actualmente no existe desarrollo legislativo de otras hipótesis adicionales a las previstas en la Carta Magna).

También se está en presencia de incapacidad de sufragio pasivo cuando el ciudadano se encuentra incurso en alguna de las causas por las cuales se suspenden los derechos políticos en general, establecidas en el artículo 38 constitucional:

- a) Incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones ciudadanas previstas en el artículo 36;
- b) Estar sujeto a proceso penal, desde la fecha del auto de formal prisión, y durante la extinción de la pena;
- c) Declaración en los términos establecidos en las leyes, de vagancia y ebriedad consuetudinaria;
- d) Estar prófugo de la justicia, desde el dictado de la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal; y
- e) Estar suspendido de tales prerrogativas por imposición de pena contenida en sentencia ejecutoria. Adicionalmente, el precepto constitucional habilita al legislador secundario a fijar “los casos en los que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”.

Asimismo, con una visión amplia del ordenamiento, cobraría relevancia, a partir del último enunciado del artículo 38 de la CPEUM, la capacidad jurídica general como presupuesto para el ejercicio de los derechos políticos, y por ende, de la capacidad de sufragio pasivo. En opinión de Fix-Fierro (43), si bien la legislación secundaria no contempla más supuestos que de forma expresa suspenden los derechos políticos:

debemos considerar que son relevantes para estos propósitos las reglas establecidas por las leyes civiles en relación con la capacidad jurídica general de las personas físicas. La incapacidad en los términos del derecho civil, declarada judicialmente, suspende los derechos políticos, ya que el ejercicio de éstos es personal, es decir, no puede realizarse mediante representante.

Siempre en el entendido, por supuesto, de que no toda declaración judicial de incapacidad conlleva necesariamente la suspensión de los derechos políticos (suspensión derivada de la imposibilidad de ejercer los mismos a través de representante legal alguno), toda vez que esta consecuencia dependerá de los términos y alcances de la resolución judicial en la cual se declare.

De acuerdo con lo expuesto, la incapacidad de sufragio pasivo acontece cuando:

- a) No se cuenta con la ciudadanía mexicana; b) La ciudadanía mexicana se pierde,

directa o indirectamente (por pérdida de la nacionalidad), en los casos constitucionalmente previstos; c) Se está suspendido en el ejercicio de las prerrogativas ciudadanas, y d) Se es declarado, por resolución ejecutoriada, civilmente incapaz (legal o natural) para el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado.

Atento a lo señalado en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, si bien la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular es connatural a la calidad de ciudadano mexicano, ésta no es suficiente para ejercer a cabalidad en todo momento el derecho, visto que el dispositivo también exige contar con las “calidades” que para el cargo en cuestión establezca la ley (comenzando por la propia Carta Magna). Con independencia de la extensión normativa que deba atribuírsele a la noción de “calidad”, cabe señalar aquí que, en nuestra opinión, entran en juego, propiamente, las llamadas causas de inelegibilidad y de incompatibilidad, por medio de las cuales se condiciona o limita el ejercicio a un derecho de sufragio pasivo ya existente, por cuanto la capacidad de sufragio pasivo se da por descontada.

El orden positivo mexicano exige la satisfacción de requisitos tanto positivos como negativos, a fin de ser electo válidamente a un cargo público representativo. De tal forma, a diferencia de la concepción estricta de las causas de inelegibilidad desarrollada por la doctrina europea, nuestras leyes suelen incluir, igualmente, otras exigencias tendentes a garantizar en forma mínima la idoneidad y aptitud de quienes ocuparán el cargo, y por esto, desarrollarán las labores encomendadas al mismo, a fin de que lo hagan de la mejor manera posible (Así lo entiende entre nosotros, por ejemplo, Fernández Ruiz, 2004: 264).

Requisitos como la oriundez o residencia en el distrito o entidad en la cual se lleva a cabo la elección, así como el de gozar de una edad mínima para ocupar el cargo, se añaden en nuestros ordenamientos como causas de inelegibilidad, a las prohibiciones de contender en las elecciones si se tiene determinado cargo público (y no se ha separado del mismo con la antelación prevista en la CPEUM o en la ley). Igualmente se incorporan dentro de esta categoría aquellas restricciones del derecho de sufragio en su vertiente pasiva, que responden a una lógica de renovación del gobernante (a fin de que éste no reproduzca las condiciones de su propia permanencia, violentando la autonomía democrática de los electores), o procuran la satisfacción del principio de igualdad real (en tanto tienden a la eliminación de privilegios de las clases gobernantes, contrarios a la lógica distributiva pretendida en todo aparato organizacional que asuma como propio un perfil democrático), o bien, la optimización de las funciones públicas representativas (evitando que la posibilidad de contender para otro cargo incida negativamente en las labores encomendadas en otro cargo público representativo).

Por su parte, las causas de incompatibilidad restringen el derecho de voto pasivo (así como el diverso derecho a acceder a otros cargos y empleos públicos no representativos, igualmente previsto en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM) para resguardar el eficiente desempeño de las tareas públicas y la no superposición de los intereses públicos con los particulares del funcionario. Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SSTEPJF) ha sostenido que:

...a diferencia de las causas de inelegibilidad, entendidas en su sentido estricto, que están encaminadas a brindar la transparencia y confiabilidad de sus resultados, mediante la formulación de distintas prohibiciones que impiden la participación en la elección de quienes, a juicio del legislador, se encuentren en una posición de supremacía jurídica, política, económica o social, y por lo mismo pudieren romper el principio de igualdad de oportunidades y la libre emisión del voto, las de incompatibilidad propenden a evitar determinadas situaciones consideradas perjudiciales para la operatividad sana y armónica del sistema democrático, que no podría alcanzarse —o sería sumamente difícil conseguirlo— si se alterara el reparto equilibrado de las funciones públicas o si se prohijara la concurrencia de conflictos de intereses que obstaculizaran las tareas del gobierno.

En la misma resolución se precisa que tanto inelegibilidades como incompatibilidades tienen un carácter restrictivo y no admiten ser interpretadas extensivamente, en razón de su naturaleza restrictiva de derechos fundamentales previstos constitucionalmente, que únicamente admiten ser limitados por medio de una ley, entendida en su significación formal y material (Expediente SUP-JDC-528/2005, resuelto el 14 de septiembre).

La regla general de incompatibilidad se encuentra prevista en el artículo 125 de la CPEUM, según el cual, “ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar”. A su vez, el artículo 62 del mismo ordenamiento, prohíbe a los diputados y senadores desempeñar otra comisión o empleo remunerado de la Federación o de los estados. Para cargos no electivos (ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de circuito, jueces de distrito, los respectivos secretarios, consejeros de la Judicatura Federal, magistrados de la SSTEPJF) el artículo 101 establece las incompatibilidades conducentes.

Por último, es posible distinguir las figuras anteriores de lo que sería la inhabilidad o inhabilitación en el ordenamiento constitucional mexicano. Se trata de un concepto que suele ser utilizado para hacer referencia a situaciones por demás dispares, de ahí la necesidad de acotar el ámbito de tratamiento que se pretenda otorgarle. Por ejemplo, en la Constitución chilena, el término “inhabilidad” es empleado para identificar la ausencia de capacidad de sufragio pasivo (artículos 17, apartado 3, segundo párrafo, y 19, apartado 15, último párrafo) o la falta de capacidad jurídica general (artículo 49, inciso 7); asimismo, se le emplea como sinónimo de inelegibilidad (artículo 54, segundo párrafo) y como la sanción por infringir las normas relativas a ciertas causas de incompatibilidad impuestas a los senadores y diputados (artículo 57, tercer párrafo). Según Fernández Ruiz (2004: 267), la inhabilidad es la “ineptitud o carencia de aptitud o de capacidad para realizar las actividades inherentes al desempeño del cargo de legislador, la que puede deberse ya sea enfermedad o castigo”.

El autor puntualiza también que la inhabilidad tiene lugar transcurrida la jornada electoral, o incluso, una vez que el ciudadano ha tomado posesión del cargo para el cual fue electo, ya que si la causa que la origina acontece antes de la elección, entonces deviene en inelegibilidad. De acuerdo con el esquema aquí propuesto, la inhabi-

lidad por razones de enfermedad, en realidad, corresponde a una incapacidad de sufragio pasivo, derivada a su vez de la incapacidad general, decretada judicialmente en sentencia firme y definitiva, por ser la única fuente admitida por nuestro ordenamiento para privar del ejercicio de derechos a una persona en razón de no poder gobernarse a sí mismo. Por tanto, la inhabilitación, en sentido estricto, comprende exclusivamente la imposibilidad, durante el tiempo que al efecto se señale, de ejercer cargos o funciones de carácter representativo (pero no únicamente éstos, sino todo empleo o comisión de naturaleza pública), por mediar resolución definitiva en dicho sentido:

- a) Dictada por la autoridad judicial en un proceso penal, de acuerdo con el artículo 109, fracción II, de la CPEUM;
- b) Emitida en un juicio político, conforme lo previsto en el artículo 110 de la CPEUM, desarrollado actualmente por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (artículo 8°), o
- c) En un procedimiento de responsabilidad administrativa, por así preverlo el artículo 109, fracción III, de la CPEUM, reglamentado en este aspecto por el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ciertamente, en estos casos la inhabilitación es una especie de incapacidad de sufragio pasivo; sin embargo, a fin de distinguir estas resoluciones de las referidas en el artículo 38 de la CPEUM, que comportan no solamente la privación temporal de este derecho, sino la suspensión de los derechos políticos en general (como ocurre, por ejemplo, con lo señalado en el artículo 46 del Código Penal Federal), hemos optado por utilizar la expresión “inhabilitación” como categoría independiente.

El artículo 58 de la CPEUM, establece que para ser senador se necesitan cumplir los mismos requisitos consignados en el artículo 55 para los diputados, con excepción de uno, el relativo a la edad, pues para ser senador se exigen 25 años cumplidos al día de la elección, en lugar de los 21 señalados para los integrantes de la conocida como Cámara Baja. En el texto primigenio de la CPEUM la edad requerida era de 35 años, y para diputados 25, la cual se mantuvo hasta la reforma publicada el 14 de febrero de 1972, que redujo la edad para ambos cargos, fijándola en 30 y 21 años, respectivamente, como medida encaminada a conseguir un ensanchamiento del cuerpo electoral, producto a su vez del cambio en la composición de la sociedad mexicana, en donde la juventud de forma progresiva fue constituyéndose en un segmento predominante de la población, y de las revoluciones cultural y tecnológica, que incidieron notablemente en el proceso de maduración de las personas.

Por último, invocándose nuevamente la importancia de la juventud en la composición de la población mexicana y la necesidad de promover su participación en los órganos legislativos federales, mediante modificación publicada el 29 de julio de 1999, en el requisito que se comenta se estableció en 25 años. La iniciativa que dio pie a esta reforma se reducía a este punto específico, sin embargo, en el dictamen que formuló la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se propuso modificar igualmente el artículo 55, fracción II, y fijar en 18 años la edad indispensable para ser diputado. El dictamen fue aprobado por la Cámara de Diputados

por 391 votos a favor, con 51 en contra; sin embargo, el Senado objetó, entre otras cosas, la reducción de la edad para ser diputado y fue rechazado el proyecto de reformas por una amplia mayoría (78 votos a favor de modificar el proyecto, y únicamente seis en contra). A la postre, la Cámara de Diputados aceptó las modificaciones propuestas por su colegisladora y las reformas se circunscribieron a la edad requerida a los senadores.

La tendencia a exigir una mayor edad a quienes aspiren a una senaduría, respecto de la prevista para los diputados, tiene su origen en la influencia del constitucionalismo estadounidense en la confección de las instituciones democráticas del México independiente, en donde la Cámara de Senadores, inspirada en la Cámara de los Loes inglesa, es diseñada con el evidente propósito de procurar el equilibrio y consolidación del incipiente sistema federal, sirviendo por ende de copartícipe en el proceso legislativo y de contrapeso a su colegisladora: “No está menos indicada la necesidad de un senado por la propensión de todas las asambleas numerosas, cuando son únicas, a obrar bajo el impulso de pasiones súbitas y violentas, a dejarse seducir por líderes facciosos, adoptando resoluciones inconsultas y perniciosas” (Hamilton, 1998: 264). La necesidad de una segunda Cámara se presenta en el escenario norteamericano, al igual que en ciertas posturas de los teóricos europeos, en el temor al despotismo de la asamblea única, que es necesario frenar mediante la instauración de *Chambres de réflexion* o *modération*. Dada esta función revisora y preventiva atribuida al Senado, al regular las llamadas “cláusulas de calificación” o requisitos de elegibilidad (*Qualifications Clauses*), la Constitución de los Estados Unidos de América, en su artículo I, secciones 2, apartados 2 y 3, diferencia las edades exigidas a los representantes y senadores: 25 años a los primeros y 30 a los segundos. El propio Hamilton explica esta diferenciación:

La oportunidad de estas diferencias se explica por la naturaleza de la función senatorial, que, requiriendo mayor amplitud de conocimientos y solidez de carácter, hace necesario a la vez que el senador haya llegado a ese periodo de la vida donde es más probable hallar esas ventajas (1998: 262).

Más allá de la justificación teórica, como recuerda Punset (2001: 19), normalmente en los Estados que cuentan con una estructura bicameral en sus parlamentos, cuando la renovación de los integrantes de una y otra tiene lugar mediante sufragio universal, a fin de “evitar que las Segundas cámaras sean mera duplicación de las Primeras, suelen variar respecto a éstas: las condiciones de capacidad electoral, más restrictivas (edad más elevada para ser elector y/o elegible); la fórmula electoral, etcétera”. En Italia se llega a presentar el extremo de que no sólo se requiere de una edad elevada para estar en condiciones de ingresar al Senado (40 años, en lugar de los 25 requeridos a los diputados), sino que también varía la edad exigida para ser elector en dicha elección (25 años, superior a los 18 establecidos para ser elector), conforme lo previsto en los artículos 48, 56 y 58 de la Constitución de 1947. Por otro lado, los requisitos previstos en el artículo 55 de la CPEUM aplicables a la elección de senadores, son los siguientes:

1. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y encontrarse en el ejercicio de sus derechos.* Con esta exigencia quedan excluidos de la posibilidad de ser electos válidamente, los mexicanos por naturalización y los mexicanos por nacimiento que, por así permitirlo la reforma constitucional al artículo 32 publicada el 20 de marzo de 1997, posean otra nacionalidad, pues el segundo párrafo de este dispositivo establece que el ejercicio de los cargos y funciones destinados por la Carta Magna a los mexicanos por nacimiento, “se reserva a quienes tengan esta calidad y no adquieran otra nacionalidad”. El ciudadano mexicano que es considerado por otro Estado como su nacional o aquel que se ha ostentado ante las autoridades de otro país como su nacional, si aspiran a contender a una senaduría, debe exhibir su certificado de nacionalidad mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores (consúltense las sentencias de los expedientes SUP-REC-155/2012, de 28 de agosto, y SUP-JDC-886/2015, de 6 de mayo).

La segunda condicionante prevista por la fracción I del artículo 55, relativa a que el ciudadano mexicano por nacimiento se encuentre en el ejercicio de sus derechos, comprende a nuestro juicio la inexistencia de cualquier causa que traiga aparejada la incapacidad de sufragio pasivo o la inhabilitación, en los términos expuestos en el apartado inicial de este comentario.

2. *Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.* A diferencia del artículo 56 de la Constitución de 1857, la posibilidad de ser electo diputado no se circunscribe a quienes cuenten con la vecindad en el estado en el cual tengan lugar los comicios, sino que es ampliada igualmente a los nacidos en la entidad federativa de que se trate, ampliación que en su momento fue calificada de “más liberal” por el grueso de los integrantes del Congreso Constituyente de 1916-1917, y recibida con aplauso por quienes advertían en la vecindad la entronización de un “criterio raquíctico” (Lanz Duret, 132). Basta con satisfacer cualquiera de las dos circunstancias referidas en el mismo (la *oriundez* o la *residencia*), para así estar en condiciones de resultar electo senador. De manera generalizada, esta previsión se suele justificar en la necesidad de que el candidato a un cargo público demuestre contar con vínculos de pertenencia e identidad con la comunidad local en la cual pretende ser electo (Barquín Álvarez, 2003, 476). Algunos otros autores entienden que la disposición propende a que el electorado conozca al candidato (Tena Ramírez, 2004: 277; Gamas Torruco, 2001: 839), y no ha faltado quien (nuevamente, Lanz Duret, 1984: 133) manifieste abiertamente su oposición al precepto por considerarlo incongruente con las funciones desarrolladas por el Congreso de la Unión y con los avances tecnológicos del mundo moderno (la facilidad y rapidez de las comunicaciones hacen inútil que los diputados o senadores acudan como “enviados diplomáticos o delegados especiales de cada región”), posición a la que se ha replicado, correctamente, que la elección de estos funcionarios, al menos las seguidas bajo el sistema electoral de mayoría relativa, tienen lugar en distritos o entidades federativas, y no a nivel nacional, y que un desempeño adecuado de las tareas legislativas requiere el conocimiento preciso de las distintas situaciones prevalecientes en el país (Barquín Álvarez, 2000: 95), criterio que incluso ha sido sustentado también

por la Corte Europea de Derechos Humanos (caso “Melnychenko vs. Ucrania”, de 19 de octubre de 2004, párrafos 56 y 57).

3. *No estar incurso en alguna causa de inelegibilidad en sentido estricto.* A través de diversas prohibiciones, la CPEUM excluye del proceso electoral a ciudadanos que, en virtud de la posición preeminente de poder en la cual se encuentran posicionados, pudieren romper con el equilibrio en la contienda e incidir negativamente en la libre emisión del sufragio por parte de los electores. Es decir, la finalidad pretendida con estas prohibiciones es preservar la equidad en la contienda y la libertad del sufragio, y tienen como elemento común entre ellas, salvo en un caso, que el ciudadano ubicado en la limitación puede voluntariamente evadirla, separándose del cargo con la anticipación prevista en cada uno de los supuestos. Las causas de inelegibilidad previstas revisten el carácter de absolutas o relativas, atendiendo a un criterio territorial, según afecten a todas o algunas circunscripciones. Tienen el carácter de relativas:

- a) La de quienes se encuentran al servicio activo en el Ejército Federal o tienen mando en la policía o gendarmería rural, únicamente en el distrito (o entidad federativa) en el cual ejerzan su influencia, salvo que se separen cuando menos noventa días antes de la elección;
- b) La de los secretarios de gobierno de los Estados y la Ciudad de México, los magistrados y jueces federales y locales, quienes no pueden ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan *definitivamente* de sus cargos 90 días antes de la fecha de los comicios; y
- c) La de los gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quienes no pueden ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. En tanto, cubren la naturaleza de absolutas, por no poder ser postulados como candidatos ni declarados electos en ninguna de las entidades federativas en las que se divide el país, las siguientes inelegibilidades:
 - 1) La de los titulares de alguno de los órganos constitucionalmente autónomos, secretarios o subsecretarios de Estado, así como los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que decidan separarse definitivamente de sus cargos 90 días anteriores a la elección, y
 - 2) La de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y secretarios del TEPJF, consejeros presidente o electorales de los consejos del Instituto Nacional Electoral, el *Secretario Ejecutivo*, directores ejecutivos y, en general, el personal del servicio profesional directivo del propio instituto; quienes deben separarse *definitivamente* tres años antes del día programado para la elección, si desean contender por una diputación.

El artículo 10 de la LEGIPE, pretende recoger a semejanza del código electoral de 1990, causas de inelegibilidad complementarias a las previstas en el artículo 55 constitucional, sin embargo, un rápido vistazo permite apreciar que en cinco de sus seis incisos se reiteran causas de inelegibilidad que fueron incorporadas al mencionado artículo 55 desde junio de 2007, por lo que parece que el legislador no ha tomado en cuenta dicha reforma. La existencia de normas en dispositivos distintos provoca, además, antinomias, cuyo análisis puede consultarse en el comentario al artículo 55 constitucional.

Las aludidas causas de inelegibilidad constitucionales y legales refieren casi siempre la necesidad de separarse del cargo que las motiva (la excepción es el caso de los gobernadores constitucionales), con la anticipación estimada por el legislador como suficiente para hacer desaparecer la sospecha de toda influencia y presión, si el ciudadano que se encuentre en los supuestos normativos desea contender en la elección de diputados. La separación implica en su acepción gramatical, interrumpir, desvincularse o retirarse de la función o encargo desempeñados, de manera que no constituyan fuente alguna de influjo indebido en el proceso electivo; sin embargo, el artículo 55 de la CPEUM califica la acción con un adverbio (“definitivamente”), lo que ha dado pie a que la jurisdicción electoral de nuestro país sostenga que debe desaparecer cualquier relación del candidato con las actividades inherentes al cargo. Producida la separación, ésta debe prolongarse hasta la conclusión del proceso electoral, pues entiende la SSTEPJF que el riesgo de aprovechar una posición de relevancia política se proyecta no solamente respecto de la ciudadanía, sino incluso sobre los organismos electorales, con la consecuente posibilidad de poner en peligro la observancia de los principios de certeza, objetividad e imparcialidad.

4. *No ser ministro de algún culto religioso.* De acuerdo con la noción recogida en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARYCP), son ministros de culto religioso “todas las personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter”, y se encuentren registradas como tales en el registro respectivo ante la Secretaría de Gobernación, o en defecto de ese registro, “a quienes ejerzan en ellas [las Iglesias o agrupaciones religiosas] como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización” (artículo 12). Se trata de una limitación al derecho de sufragio pasivo que no encuentra acomodo dentro de las causas admitidas por el artículo 23, apartado 2, de la CADH, empero, al momento de la adhesión a la convención; el Estado mexicano realizó la reserva respectiva que no ha sufrido hasta hoy alteración. Esta limitación suele ser considerada como causa de inelegibilidad pues “implica la posibilidad de poder aprovechar su *status* para imponerse sobre otros contendientes” (Gamas Torruco, 2001: 839), aunque la tendencia predominante la identifica más como una causa de incompatibilidad, pues presumen que una calidad religiosa de ese tipo impediría cumplir adecuadamente con las funciones inherentes a la diputación, es decir, con la medida se perseguiría, como acontece con las causas de incompatibilidad, evitar la lesión de los intereses públicos que pudiera producirse por la desvinculación del cargo electivo con motivo del ejercicio de otra función:

los representantes deben poseer la más absoluta libertad para exponer sus ideas y sus pensamientos, y sólo debe tener como mira el bien del país y los mandatos de su conciencia, sin consideraciones de otra índole, y por tanto no deben tener relaciones con corporaciones de tipo religioso que les pueda impedir el libre ejercicio de su función representativa (Carpizo, 1983: 167).

En cualquier caso, la medida se encuentra vinculada a la idea de evitar la “probable e ilegítima influencia de los integrantes de las instituciones religiosas, en asuntos de representación política nacional” (Quiroz Acosta, 2002: 194). El precepto guarda evidente conexión con los postulados contenidos en el artículo 130 de la CPEUM, que recoge el “principio histórico” de la separación del Estado y las iglesias. De ahí que Tena Ramírez (2004: 277) considere la fracción VI del artículo 55, como una reiteración superflua, debido a que entre las normas orientadas por este principio, localizadas en el artículo 130, se encuentra la prohibición a los ministros de culto para desempeñar cualquier cargo público, y por ende, en el ámbito de los cargos representativos, el impedimento se extiende a todos los sujetos de renovación mediante sufragio popular, dado que su derecho a ser votados se encuentra mientras tanto en suspenso (impropiamente, estimamos, la CPEUM refiere que no cuentan con esta prerrogativa), pero se reactiva una vez que dejan de ser ministros de culto “con la anticipación y en la forma que establezca la ley”, lo cual acontece transcurridos al menos cinco años, anteriores al día de la elección (artículo 14 de la LARyCP).

5. *No encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 59 de la CPEUM.* A partir de la reforma publicada el 10 de febrero de 2014, el artículo 59 de la CPEUM prevé que los senadores pueden ser electos hasta por dos periodos consecutivos, en tanto que los diputados federales lo pueden ser hasta por cuatro periodos consecutivos (un máximo posible de 12 años en ambos casos). El precepto condiciona la posibilidad de ser electo a que la postulación la realice el mismo partido por el cual fue electo el senador o diputado, o bien cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado, “salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Las “incapacidades” anunciadas en la fracción VII del artículo 55 constitucional, serían fundamentalmente de dos tipos. Por un lado, la imposibilidad de ser electo válidamente como senador o diputado al Congreso de la Unión para un tercer o quinto periodos consecutivos, según se trate de uno y otro cargo. En este supuesto, la “incapacidad” es consecuencia del agotamiento del límite constitucionalmente admisible de permanencia en el cargo, pues si bien dicha permanencia sería producto del voto popular, también lo es que todo sistema electoral sin el cual no hay democracia, debe garantizar la alternancia en el ejercicio del poder público no solamente en un entendimiento formal, sino igualmente material, lo que supone tanto la rotación de gobernantes y plataformas políticas, como las medidas que lo permitan y erradiquen las condiciones que promuevan la lógica de su renovación. En este sentido, la intervención de que es objeto el derecho de ser votado, encuentra justificación dentro del propio contexto del circuito democrático en la medida en que se inhiben prácticas que impiden la renovación en el ejercicio del poder.

La otra “incapacidad” consiste en la imposibilidad de ser válidamente reelecto como senador o diputado federal por un partido diverso a aquel que lo nominó cuando fue electo (de ser el caso, en la última ocasión), salvo que el ciudadano haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato. Se trata de la posibilidad de reelección por segunda ocasión, en el caso del Senado, o del segundo al cuarto periodo

consecutivo, para la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, reelección que se condiciona a una especie de “fidelidad partidista”, medida cuyo talante democrático resulta cuestionable, a partir de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (véase comentario al artículo 55 de la CPEUM).

La redacción empleada por el Poder Revisor de la Constitución deja sin brindar solución los casos en los cuales el senador o diputado fue electo como candidato independiente, o bien, aquellos otros en los cuales, ya ostentando la curul a la cual se accedió por la vía partidista, se pretenda ser reelecto como candidato independiente. Así, ¿acaso esta disposición debe entenderse como la veda de participar de forma independiente a los partidos políticos en una contienda electoral en la cual se pretenda refrendar el carácter de senador o diputado federal si esa calidad se obtuvo mediante una postulación partidista? La respuesta a ésta y otras preguntas deberá pasar por un entendimiento integral de la CPEUM, así como de las normas de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales incorporados al derecho interno, y no a partir de una lectura aislada del artículo 59 constitucional.

Los requisitos previstos en el artículo 55 de la CPEUM, no son los únicos exigidos por el ordenamiento positivo mexicano, pues de manera adicional la LEGIPE prevé algunos más, empezando por los establecidos en su artículo 10. La mayoría de los requisitos previstos en el artículo 10 han sido mencionados al referirnos a las causas de inelegibilidad (numeral 3 de la relación precedente). Resta consecuentemente aludir al contenido en el inciso a), relativo a que el candidato debe encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial de elector para votar con fotografía, requisito que, en opinión de Fix-Fierro (2006: 56), se encuentra justificado constitucionalmente de forma indirecta, “por la obligación que tienen los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos a que se refiere la fracción I del artículo 36”. A esta opinión habría que agregar, conforme al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada el 6 de abril de 1990, que mientras no se establezca el servicio del Registro Nacional de Ciudadano, tal obligación se solventa inscribiéndose en los padrones electorales, es decir, persiste la obligación establecida en la Ley Fundamental con anterioridad a la reforma.

El capítulo de la LEGIPE relativo a los requisitos de elegibilidad se completa con el artículo 11, que prohíbe registrar a una persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. También se proscriben ser candidato para un cargo de elección popular y, al mismo tiempo, para otro de las entidades federativas o los municipios. En caso de presentarse simultáneamente el registro de un mismo individuo para contender a dos cargos electivos, uno federal y otro local, debe el consejo correspondiente del Instituto Nacional Electoral cancelar el registro federal, si éste ya hubiese sido otorgado. De no ser así, debe concluirse a partir de los lineamientos precedentes; el registro debe ser negado, si una vez realizada una prevención al partido, la irregularidad no fuere subsanada. Esta solución también debería aplicarse para el primero de los supuestos previstos en el apartado 1 del precepto, referente exclusivamente a registros de índole federal. Tratándose de un registro federal y uno local, la SSTEPJF ha establecido que el adverbio “simultáneamente” no debe entender-

se en su acepción puramente gramatical, pues en atención a los valores protegidos, basta que ambos registros se cubran, en cierto grado, en la línea del tiempo, aun cuando no tengan la misma duración temporal.

Al respecto, la SSTEPJF ha sostenido que las disposiciones contenidas en el artículo 11, apartado 1, de la LEGIPE no constituyen propiamente requisitos de elegibilidad sino simplemente exigencias para poder ser registrado candidato en la elección, puesto que únicamente son susceptibles de ser aplicados con motivo del registro, pero no para calificar la validez en la investidura del ciudadano electo en los comicios (el iter jurisprudencial que condujo a este criterio se cita en el comentario al artículo 55 de la CPEUM).

En relación con la prohibición contenida en el artículo 11 de la LEGIPE, también cabe tener presente que el TEPJF ha sostenido que se trata de una regla de carácter general, esto es, aplicable a todos los procesos electorales del país (federales o locales), incluso cuando las constituciones o leyes electorales locales no prevean la prohibición expresa para que un ciudadano pueda ser registrado para distintos cargos de elección popular. En la justificación de este criterio se ha razonado que dicho precepto legal se encuentra dentro del Libro Segundo de la LEGIPE, en el cual se incluyen las disposiciones relativas a la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las entidades federativas, así como de los ayuntamientos y, específicamente, en el título primero referido a la participación de los ciudadanos en las elecciones, por lo que es factible concluir que la referida disposición aplica tanto para elecciones federales como locales (véanse las resoluciones del SM-JRC-34/2015, DE 17 de abril, y del SM-JRC-55/2015 y acumulados, de 30 de abril).

Para finalizar, debemos mencionar la prohibición contenida en el artículo 227, párrafo 5, de la LEGIPE, disposición contenida en el capítulo relativo a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales. En este precepto se establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Pues bien, en relación con una norma de la legislación electoral de Guanajuato, de contenido sustancialmente similar al precepto recién indicado, la SSTEPJF ha sustentado que:

la norma que prohíbe que los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, también constituye un requisito para ocupar el cargo de elección popular, pues establece una condición para la participación en una contienda electoral, en condiciones de igualdad (sentencia dictada en el SUP-REC-537/2016, de 7 de octubre).

De esta manera, la SSTEPJF incorpora al elenco de requisitos de elegibilidad una regla contemplada para las precampañas, sin que en la ejecutoria citada se desarrollen argumentos para justificar por qué una prohibición de esta naturaleza debe ser considerada como elemento para ser válidamente electo y, por ende, un aspecto que pueda revisarse tanto al momento de registrarse la candidatura como cuando se califica la

elección y se expide la constancia a favor del candidato electo (se sugiere consultar el análisis respectivo en el comentario al artículo 55 de la CPEUM).

Bibliografía

- ARAGÓN REYES, Manuel, “Derecho electoral: Sufragio activo y pasivo”, en Dieter Nohlen *et al.* (comps.), *Tratado de Derecho electoral comparado de América Latina*, IIDH, Universidad de Heidelberg, México, TEPIJ-IFE-FCE, 1998, pp. 104-122.
- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, “Comentarios al artículo 55 constitucional”, en Miguel Carbonell (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, 15a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2000, tomo III, pp. 46-54.
- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, “Voz ‘Elector’”, en AA.VV., *Diccionario electoral*, 3a. ed., México, IIDH/CAPEL/IIJ-UNAM/TEPIJ/IFE; 2003, pp. 473-478.
- CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.), *Constituciones históricas de México*, México, IIJ-UNAM, Porrúa, 2002, p. 556.
- *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, México, CNDH, Porrúa, 2002, p. 908.
- CARPIO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 2a. ed., México, IIJ-UNAM, 1983, p. 479.
- , “El principio de no-reelección en México”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, México, Porrúa, 1984, pp. 253-262.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, “Residencia, domicilio y vecindad en la jurisdicción electoral”, estudio consultable en sus *Reflexiones temáticas sobre el Derecho electoral*, México, TEPIJ, 2006, pp. 201-227.
- Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, Secretaría de Gobernación, México, UNAM, 1994, p. 268.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Poder legislativo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 513.
- FIX-FIERRO, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización*, 2a. ed., México, IIJ-UNAM, 2006, 110 pp.
- GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, IIJ-UNAM/Porrúa, 2001, p. 1168.
- HAMILTON, A., J. Madison y J. Jay, *El Federalista*, trad. Gustavo R. Velasco, México, FCE, 1998 (6a. reimp.), p. 430.
- HIDALGA, Luis de la, *Historia del Derecho constitucional mexicano. Cuadros sinópticos: división de poderes y sistema electoral*, México, Porrúa, 2002, p. 675.
- LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5a. ed. revisada y anotada en 1959 con arreglo a la legislación vigente por Roberto Castrovido Gil, México, CECSA, 1984 (reimp.), p. 419.
- MADRAZO, Jorge, “Voz ‘Diputados’”, en AA.VV., *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo III, México, IIJ-UNAM/Porrúa, 2002, pp. 541-544.
- PUNSET, Ramón. *Estudios parlamentarios*, Madrid, CEPYC, 2001, p. 435.
- QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional. Segundo curso*, México, Porrúa, 2002.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 36a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 653.
- Tribunal Federal Electoral, *Memoria 1994*, México, 2 tomos 1995.
- VELÁZQUEZ TURBAY, Camilo, *Derecho constitucional*, 3a. ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 588.

Artículo 58

Trayectoria constitucional

58 *Primera reforma*

Diario Oficial de la Federación: 29-IV-1933

XXXV LEGISLATURA (1-IX-1932/31-VIII-1934)

Presidencia de Abelardo Rodríguez Luján, II-IV-1932/30-XI-1934

El contenido original del artículo 59 pasa a formar íntegramente el artículo 58 (requisitos para ser senador).

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 14-II-1972

XLVIII LEGISLATURA (1-IX-1970/31-VIII-1973)

Presidencia de Luis Echeverría Álvarez, 1-XII-1970/30-XI-1976

Disminuye de 35 a 30 años la edad mínima para ser senador.

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 29-VII-1999

LVII LEGISLATURA (1-IX-1997/31-VIII-2000)

Presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, 1-XII-1994/30-XI-2000

Disminuye de 30 a 25 años la edad mínima para ser senador.